PROCESO ORDINARIO No.2023-071

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero trece (13) de dos veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto e instaurado por **LUIS HERNANDO PARADA PARADA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía No.1.057.410.246 de Miraflores Boyacá y tarjeta profesional No.348.973 del C.S. de la J. conforme poder obrante en pdf.1 y 2 del documento digital 01.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Despacho observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la demandada y el cual indica:

> *(…) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (…) Negrilla fuera del texto.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el soporte allegado en pdf.104 del documento digital 01, no permite establecer a que proceso se le está notificando a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, como tampoco se allego acuse de recibo de la notificación realizada a esta Administradora.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos

exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…"

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeca77929f519f0b795dd1eed4bb2cb08d9f6ae67c66b34ac88b9b7649d6a74**
Documento generado en 28/08/2023 06:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica